

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/09/2022.

**ACTOR:** AGENTE DE POLICÍA DE  
NUEVO PROGRESO.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO  
RESPONSABLES:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE SAN JUAN MAZATLÁN,  
OAXACA Y SECRETARIO GENERAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE MARZO DE  
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Resolución mediante la que se decreta la incompetencia en razón de la materia de este Tribunal Electoral, para conocer el *juicio de la ciudadanía indígena* al rubro indicado, promovido por Antonio Huerta Dicion<sup>1</sup>, quien se autoadscribe como persona indígena y comparece en su carácter de “Agente de Policía de Nuevo Progreso”, San Juan Mazatlán, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal de ese lugar y del Secretario General del Gobierno del estado<sup>2</sup>, ante la negativa de expedirle su nombramiento, credencial de acreditación y sello.

**1. ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos que aduce el promovente y de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Asamblea electiva.** Con fecha treinta de noviembre del año inmediato anterior, la Asamblea General Comunitaria de Nuevo

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, promovente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, autoridades señaladas como responsables.

Progreso, eligió al promovente como “Agente Municipal” para el periodo dos mil veintidós.

**1.2 Solicitud de acreditación.** El veinte de enero del año en curso<sup>3</sup>, mediante escrito, el promovente solicitó a la Secretaría General del Gobierno del estado<sup>4</sup> le expidiera su credencial de acreditación como “Agente Municipal de Nuevo Progreso”, San Juan Mazatlán, Oaxaca.

**1.3 Interposición del medio impugnativo.** El veintiséis de enero, el promovente interpuso el *juicio de la ciudadanía indígena* que nos ocupa, el cual fue radicado el veintiocho siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad del escrito de demanda, así como sus respectivos informes circunstanciados.

Mediante acuerdos de fechas ocho y veintiocho de febrero, el Magistrado instructor tuvo a las autoridades señaladas como responsables cumpliendo con el anterior requerimiento, con el cual dio vista al promovente. De igual forma, en el último de los proveídos mencionados, requirió a la SEGEGO diversa información.

Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo, el Magistrado instructor tuvo a la SEGEGO informado lo solicitado, y al advertir la incompetencia de este órgano jurisdiccional para resolver la controversia planteada, formuló la propuesta de resolución respectiva y solicitó a la Presidencia de este Tribunal señalara fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de atinente; señalándose al efecto este propio día.

## 2. INCOMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas a que se haga referencia corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, SEGEGO.

resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>5</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos internos, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>6</sup>, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el*

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Local.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

*régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, **hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones** en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el promovente controvierte la negativa de las autoridades señaladas como responsables de expedirle su nombramiento, credencial de acreditación y sello como “Agente Municipal” de su Comunidad; lo que, a su estima, trastoca sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 113 fracción I de la Constitución Política Local, el Gobierno Municipal recae en los Ayuntamientos de elección popular directa, integrados por la presidencia municipal, regidurías y las sindicaturas determinadas por la ley.

El octavo párrafo del citado precepto legal indica que los Municipios con comunidades indígenas y afromexicanas que se rigen de acuerdo a sus propios sistemas normativos internos, integrarán sus Ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con su sistema consuetudinario.

De igual forma, el Libro séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>7</sup>, reglamenta lo concerniente a la renovación de los Ayuntamientos en Municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos.

Luego, además de las y los Concejales, **las Autoridades Auxiliares** de los Ayuntamientos, también constituyen cargos de elección popular

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

que son competencia de las autoridades electorales y de los propios Ayuntamientos.

Las Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento son<sup>8</sup> las y los **Agentes Municipales**, de Policía y Representantes de núcleos rurales, duran en el cargo hasta tres años o el tiempo que determinen su sistema, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento<sup>9</sup>.

En los Municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, su elección se realizará respetando las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades<sup>10</sup>.

Sin embargo, de acuerdo al artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>11</sup>, solo las Agencias Municipales y de Policía son categorías administrativas reconocidas dentro del nivel de Gobierno Municipal.

Otros de los cargos municipales electos mediante voto popular y que inciden en la materia electoral son las alcaldías municipales<sup>12</sup>, encargadas de la administración e impartición de justicia a nivel municipal, que son designadas, ordinariamente, por las y los integrantes del Ayuntamiento por periodos de un año.

Las que, de igual forma, en los Municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, se respetará la forma de elección de estos cargos.

De lo anterior tenemos que los cargos municipales que se encuentran reconocidos y regulados en nuestra legislación electoral, como cargos de elección popular regidos por sistemas normativos internos son:

- I. Concejalías del Ayuntamiento;
- II. Autoridades auxiliares:
  - i. Agentes municipales,
  - ii. Agentes de policía,

---

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

<sup>9</sup> Artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

<sup>10</sup> Artículo 79 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

<sup>11</sup> En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

<sup>12</sup> Artículo 144 de la Ley Orgánica Municipal.

- iii. Representantes de núcleos rurales, y
- III. Alcaldes municipales.

Ahora bien, en el caso concreto, el promovente se ostenta como “Agente Municipal de Nuevo Progreso”, San Juan Mazatlán, Oaxaca, lo que pretende acreditar con el acta de fecha treinta de noviembre pasado, en la que fue electo en ese cargo por la asamblea de ese lugar.

De este modo, el cargo de “Agente Municipal” con el que se ostenta, podría considerarse que se encuentra dentro de las categorías administrativas contempladas por la Ley Orgánica Municipal. Y toda vez que los Agentes Municipales son cargos sujetos a la tutela judicial de este Tribunal, podría suponerse que se actualiza nuestra competencia para conocer sobre las omisiones alegadas.

Sin embargo, mediante oficio número SGG/SJAR/DJ/DC/0738/2022, de fecha ocho de marzo, la SEGEGO informó que no era procedente entregar su acreditación como Agente Municipal al promovente, toda vez que la Comunidad a la que pertenece; esto es, Nuevo Progreso, no está contemplada en la *División Territorial del Estado*, emitida por el Congreso del estado.

Luego, del análisis del Decreto 1658<sup>13</sup> bis<sup>14</sup>, expedido por la sexagésima tercera Legislatura del Congreso del estado, a través del cual aprobó la *División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca* (el cual se cita como un hecho notorio<sup>15</sup> para este Tribunal); se desprende que, efectivamente, la Comunidad de Nuevo Progreso no tiene reconocida categoría administrativa alguna en San Juan Mazatlán, Oaxaca.

De esta guisa, **este órgano jurisdiccional resulta incompetente** para conocer los motivos de disenso planteados por el promovente.

---

<sup>13</sup> Mil seiscientos cincuenta y ocho.

<sup>14</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, Tomo “C”, número cuarenta y cinco, de fecha 10/noviembre/2018. Consultable en la página de internet oficial del Congreso del Estado de Oaxaca, visible en el enlace electrónico [https://docs.congresoosaxaca.gob.mx/decrets/POLXIII\\_1658+BIS.pdf](https://docs.congresoosaxaca.gob.mx/decrets/POLXIII_1658+BIS.pdf).

<sup>15</sup> En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

Esto es así, puesto que si bien se ostenta con el carácter de “Agente Municipal” y exhibe el acta en la que fue designado en ese cargo; al no contar la Comunidad que representa con la calidad de Agencia Municipal o alguna otra de las categorías administrativas reconocidas por la Ley Orgánica Municipal, no se actualiza la competencia de este Tribunal para pronunciarse sobre su problemática.

Aunado a ello, de acuerdo a los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica Municipal, es facultad del Congreso del estado, previa solicitud del Ayuntamiento correspondiente, emitir el Decreto respectivo para cambiar la categoría administrativa de los centros de población de los Municipios.

En consecuencia, hasta en tanto el Congreso del estado no emita el Decreto mediante el cual se establezca que la Comunidad de Nuevo Progreso, tiene reconocida categoría administrativa alguna, este Tribunal carece de competencia para conocer sobre lo argüido por el promovente.

En efecto, a la fecha, el nombramiento del promovente como “Agente Municipal de Nuevo Progreso”, no forma parte de los cargos de elección popular, regido por el sistema normativo interno de San Juan Mazatlán, Oaxaca, cuyo reconocimiento pueda ser de naturaleza electoral.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que su designación<sup>16</sup> haya sido realizada por parte de la Asamblea General Comunitaria de Nuevo Progreso, San Juan Mazatlán, Oaxaca, para el año en curso.

Más aún si tomamos en consideración que de las constancias que integran el diverso expediente identificado con la clave JNI/27/2021 y su acumulado<sup>17</sup> del índice de este Tribunal, se advierte que durante la integración del Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Oaxaca (ente encargado del proceso electivo de Concejalías de ese

---

<sup>16</sup> Como se colige del acta de elección de fecha 30/noviembre/2021, en la que el promovente fue designado como “Agente Municipal de Nuevo Progreso”.

<sup>17</sup> Expediente que se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, cuya sentencia puede ser consultada en nuestra página de internet oficial, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-27-2021.pdf>.

lugar); la Asamblea General Comunitaria de Nuevo Progreso designa a quien o quienes representaran a la Comunidad ante ese órgano colegido.

Pudiendo recaer dicha designación en el “Agente Municipal” o en diversas personas; es decir, la naturaleza del cargo con el que se ostenta el promovente, no es eminentemente de naturaleza electoral.

En razón a lo anterior, este órgano jurisdiccional **se declara incompetente en razón de la materia** para conocer de la presente problemática, dejando a salvo los derechos del promovente para, de así convenir a sus intereses, los haga valer en la vía idónea para ello.

Por lo expuesto y fundado se:

### **3. RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es incompetente en razón de la materia para resolver el presente *juicio de la ciudadanía indígena*.

**Segundo.** Se dejan a salvo los derechos de Antonio Huerta Dicion para que los haga valer en la vía idónea para ello.

**Notifíquese** personalmente al promovente en el domicilio que tiene señalado y mediante oficio al Presidente Municipal en el domicilio que tiene indicado, y a la Secretaría General de Gobierno del estado en su residencia oficial<sup>18</sup>. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral<sup>19</sup>; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General<sup>20</sup> que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

---

<sup>18</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>19</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

<sup>20</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.